

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA- EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	SARA ARBOLEDA RUIZ en representación de la menor DULCE MARIA TUBERQUIA ARBOLEDA
REQUERIDO	MINISTERIO DE DEFENSA COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE PERSONAL
RADICADO	009-2020-00064
ASUNTO	DECRETA PRUEBA EXTRAPROCESO " PRUEBA POR INFORME "

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES.

- 1-. La señora Sara Arboleda, en representación legal de su menor hija, **DULCE MARIA TUBERQUIA ARBOLEDA**, formula solicitud de prueba anticipada extraprocesal, para lograr obtener de autoridad pública, informe salarial que requiere sobre el miembro activo de la fuerza pública, Ejército Nacional, para hacerla valer en proceso ejecutivo por alimentos, ante el incumplimiento de éste en la obligación alimentaria para con su hija, derivada del acuerdo conciliatorio ante la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho, Villahermosa de esta ciudad.
- 2-. Para acreditar el interés, la legitimación en la causa por activa, trajo con la solicitud, prueba documental de la relación filial entre la menor y los progenitores¹; como de la obligación existente que se alude incumplida y originaría la necesidad de la prueba para adelantar el proceso coercible².
- 3-. Finalmente señala la solicitante, haber ejercido en la misma dirección, el derecho de petición ante la autoridad pagadora del alimentante, resultando infructuosa bajo argumento de ser una información con reserva legal como lo acredita con los anexos aducidos al libelo genitor.

CONSIDERACIONES

- 1-. Previo a resolver sobre la solicitud, se deben realizar algunas precisiones relevantes a la prueba extraprocesal con fines judiciales.
- 1.1. **DE LA PRUEBA EXTRAPOCESAL.** Esta forma extraprocesal de obtener una prueba, como su nombre lo indica, se produce antes de iniciar un proceso judicial, y se justifica por situaciones excepcionales que pueden amenazar la prueba misma o su calidad, de allí que el legislador autorice su producción antes de llegar al proceso judicial.

¹ Registro civil de nacimiento.
² Acta de conciliación ante la Comisaría de Familia



No obstante, al momento de peticionarse ante la autoridad judicial, la persona solicitante debe acreditar el interés que le asiste, es decir, como en este evento sucede, la obligación del alimentante y el derecho de la alimentada, como también se debe enseñar sumariamente, la necesidad de obtener aquel elemento de prueba a fin de que se le garantice a la parte a quien corresponde probar unos fundamentos fácticos en el futuro proceso judicial, ejecutivo por alimentos en este evento, la posibilidad de hacerlos conocer del juez de conocimiento del citado y eventual proceso.

2-. MEDIOS PROBATORIOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDE ANTICIPAR SU PRÁCTICA. Ahora, si bien es cierto, con relación a cuáles son los medios probatorios que pueden actuarse extraprocesalmente en vigencia de la ley 1564 del 2012, dentro de los cuales se encuentran: declaración de parte, declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonios, inspecciones judiciales, dictamen pericial, esta consagración específica de algunas pruebas extraprocesales, no implica que se deban descartar otras pruebas que los interesados puedan obtener, pues la lista es enunciativa, más no restrictiva, como la doctrina lo ha entendido³. Razón para que, entienda esta agencia judicial que, es posible efectuarse anticipadamente y extraprocesalmente, la conocida prueba por informe. Aunado que se agotó por la interesada el mecanismo dispuesto para obtener el mismo, a través del derecho de petición resultando denegado por ser de carácter reservado.

3-. RESERVA LEGAL DE LA INFORMACIÓN. Otro punto relevante antes de resolver la solicitud que nos ocupa y que se hace indispensable abordar, corresponde a establecer si en realidad aquella información es de carácter reservado, para acoplarse a la norma 275 del C. General del proceso, que trae la limitante en tal caso.

Es el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, donde se reguló aquellos documentos e información que tendrían la condición de ser reservados, es decir, que no todo aquel que lo requiera podrá acceder a ello. Es así como la normativa señaló que *"Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

1. (...).

3. Los que ***involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas***, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

5. (...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales **3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular**

³ Diligencias probatorias atípicas.



***de la información**, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.*

Adicional, la Ley 1712 de 2014, en su artículo 18 estableció la facultad de la que goza la autoridad, para denegar solicitudes de información respecto de aquella que contenga reserva legal y pueda causar daño a los derechos a la intimidad de las personas, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Por su parte, la Corte Constitucional, en función de la publicidad y la posibilidad de obtener acceso a la información personal, la clasificó en pública o de dominio público, semiprivada, privada y reservada o secreta, definiendo cada una de ellas. En tal sentido explicó la Corporación:

*"... la **información pública**, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. (...); igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*La **información semi-privada**, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento **un grado mínimo de limitación**, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

*La **información privada**, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*Finalmente, encontramos la **información reservada**, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el*

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



*cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."*⁴ –
negrillas intencionales-

Ahora, la publicidad de las hojas de vida de servidores públicos, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 24, numeral 4) establece que son de carácter reservado:

"...Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia..."

Finalmente, el artículo 27 de la ley 1437 de 2011 establece que:

"El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo".-
Resalto para destacar-

Reserva legal relativa, en tanto resulta en casos semi- priva, cuando de hojas de vida se trata, puesto que si bien es cierto, la **historia laboral** o la hoja de vida de servidores públicos, eventualmente puede albergar información concerniente estrictamente, al ámbito o esfera privada del individuo⁵, también resulta ser cierto, que **no toda la información que haga parte de estos documentos** están sometidos a reserva, como sucede con los datos concernientes al servidor público que no están sustraídos del conocimiento público, ya sea porque legalmente no se ha establecido una reserva específica respecto del mismo, o porque con la divulgación de los mismos **no se vulnere el derecho a la intimidad de la persona**, de allí que debe ser analizado, en cada caso, que aspectos relativos a la historia laboral y a la hoja de vida, tocan directamente con estos derechos fundamentales.

En el caso de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública la Ley 4ª de 1992 (Ley Marco), se estableció los criterios a seguir por el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. De tal suerte que, conocer el salario o los componentes que lo conforman e incluso lo referente a las prestaciones de un servidor público, no se requiere de una labor especial, menos adentrarse en aspectos propios y personalísimos del mismo, pues basta con la simple verificación del cargo, y aspectos de índole legal

⁴ Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en fallos de tutela posteriores.

⁵ Domicilio, dirección, teléfono, declaración d bienes, rentas....etc.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



como los anunciados, para determinar a cuánto asciende la remuneración, luego, bajo este análisis, por la naturaleza legal de la remuneración de los servidores públicos, es fácil colegir, que sobre ésta **no pesa ninguna reserva de orden legal o constitucional**, pues con su divulgación en nada se compromete el derecho a la intimidad, máxime que la misma garantizará otro derecho fundamental como es el de alimentos de una niña cuya protección rebasa la condición de reserva.

4-. **Decreto De Prueba.** Todo este análisis para concluir que, en efecto, no existiendo reserva legal atendible y que se busca con la prueba por informe garantizar el derecho de una menor, se ha de disponer oficiar al Ministerio de Defensa, Dirección de personal, para que certifique los ingresos percibidos en los años 2017, 2018, 2019 y 2020 por parte del soldado Diego Antonio Tuberquia Cardona, en voces de los artículos 183 y 275 C.G.P,

Por consiguiente, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

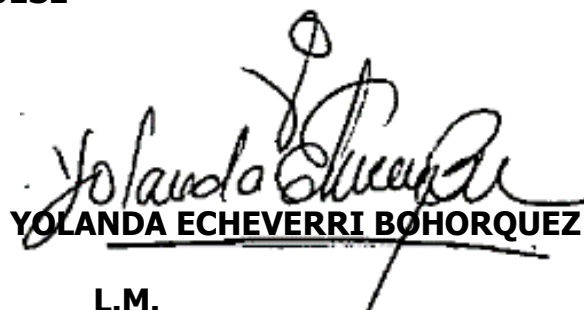
PRIMERO: Decretar la prueba extraprocesal solicitada por la señora SARA ARBOLEDA RUIZ en representación de la menor DULCE MARÍA TUBERQUIA ARBOLEDA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar al Ministerio de Defensa – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS –EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL, para que certifique sobre los ingresos percibidos en los años 2017, 2018, 2019 y 2020 por parte del soldado Diego Antonio Tuberquia Cardona identificado con C.C. 1038805021.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JUAN ESTEBAN VALENCIA BUSTAMANTE portador de la T.P. 309.177 del C.S. de la J., para representar a la parte solicitante de la prueba, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
L.M.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d3156b9fe8af536eae7337be28d95d16a9315176befdc41d09c8232f80
d590

Documento generado en 27/07/2020 12:55:23 p.m.